

**ORDEN de 16 de mayo de 1963 por la que se habilita, con carácter provisional, la estación de ferrocarril de Málaga, para la exportación de frutos y productos hortícolas de todas clases en estado natural.**

Ilmo. Sr.: La utilización del ferrocarril como medio de transporte directo desde el lugar de producción al mercado extranjero de consumo por los exportadores de frutos y productos hortícolas ha sufrido un considerable y progresivo incremento a partir del mes de noviembre de 1959, en que se habilitó, con carácter provisional, la estación de ferrocarril de Sagunto para la exportación de frutos cítricos.

A la vista de la indicada progresión de tráfico, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, ha habilitado, de manera sucesiva, varias estaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles, para exportación, en vagón directo, de frutos y productos hortícolas de toda clase en estado natural, por considerar las indudables ventajas que para el exportador representa la ultimación de trámites aduaneros en el mismo lugar de producción y almacenamiento de los frutos. También son de tener en cuenta los beneficios que tales habilitaciones representan a nuestra exportación al poder colocar los productos en condiciones favorablemente competitivas en relación con los de otros países, obligados a utilizar el transporte marítimo.

Diversos exportadores y organismos oficiales, a la vista de los beneficios obtenidos en otras zonas productoras, han solicitado la habilitación aduanera de la estación de ferrocarril de Málaga para la exportación de determinados productos hortícolas. Interesados los correspondientes informes, resulta sería beneficioso para la economía de dicha zona el establecimiento de aquella habilitación y, por otra parte, no existe inconveniente alguno de carácter fiscal en acceder a la misma, e igualmente se considera conveniente hacer extensiva la habilitación solicitada a toda clase de frutos y productos hortícolas en estado natural.

Finalmente la Dirección General de Aduanas dictará las correspondientes normas complementarias sobre documentos, modelos, registros y forma de tomar los datos estadísticos.

A virtud de todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se habilitan, con carácter provisional, las estaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de Málaga (puerto y capital) y sus distintos apartaderos, como dependencias de la Administración Principal de Aduanas de dicha capital, para la exportación por ferrocarril de toda clase de frutos y productos hortícolas en estado natural, sujetos a los reconocimientos reglamentarios del SOIVRE y del Servicio Fitopatológico, siempre que los indicados servicios se presten en dichas estaciones.

Segundo.—Las referidas estaciones y sus apartaderos serán considerados como recinto aduanero, de acuerdo y en la forma prevista en el artículo 35 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Los servicios de Aduanas y la fuerza del resguardo afecta a los mismos ocuparán los locales que proporcione RENFE, funcionando en forma análoga a los servicios del puerto.

Tercero.—Con arreglo a lo establecido en los artículos 45 y 48 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, los despachos podrán realizarse directamente los respectivos cargadores o exportadores y los Agentes de Aduanas adscritos a la Aduana de Málaga mientras subsista la presente habilitación.

Cuarto.—La documentación de despacho será presentada con arreglo a lo establecido en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias y concordantes. Los despachos se efectuarán por vagones completos, que serán precintados, ultimándose en forma reglamentaria por los servicios de Aduanas y haciendo constar en cada factura de exportación el número del vagón y sus correspondientes precintos.

En cada factura principal y duplicada se estampará el sello de admitido por los servicios del SOIVRE, como trámite previo a la ultimación de la misma, e igualmente se unirán los ejemplares del certificado fitosanitario. La factura duplicada llevará adherido un volante, sujeto a modelo, en el que se reseñará el número de la factura de exportación a que corresponde y el del vagón conductor. Dichas facturas, duplicadas, con los referidos volantes unidos, se entregarán al Jefe de Tren, quien firmará el recibí en las principales respectivas.

La Aduana de Málaga habilitará las correspondientes carpetas, sujetas a modelo, en las que se incluirán las facturas principales numeradas cada día. Los impuestos de transportes y fitopatológico se liquidarán por interesado en cada carpeta, valiéndose de la hoja liquidatoria para el Impuesto de Transportes y del documento sujeto a modelo que se establecerá para el Impuesto Fitopatológico.

Tanto las liquidaciones como los ingresos se llevarán a efecto al término de la jornada.

Diariamente la Aduana de Málaga comunicará por teléfono a las correspondientes de salida los números de los vagones, clase de mercancía que transportan y precintos que lleva cada uno de ellos. Las Aduanas de salida comprobarán el estado de los precintos, pudiendo sus Administradores disponer discrecionalmente la comprobación de contenido de algunos vagones. Ultimada la exportación, se devolverán, debidamente cumplimentados, a la Aduana de Málaga los volantes adheridos a las facturas duplicadas, las que quedarán en la Aduana de salida, uniéndose aquéllos a las correspondientes facturas principales para su remisión en índice.

Quinto.—Estas operaciones quedan sujetas, en su caso, a las penalidades establecidas en los artículos 342, 345 y 348 de las Ordenanzas de Aduanas.

Sexto.—Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 16 de mayo de 1963 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Vertical de la Piel para el pago de los impuestos sobre el Lujo que gravan la venta de pieles y prendas confeccionadas con pieles durante el año 1963.**

Ilmo. Sr.: Los contribuyentes encuadrados en los Grupos Nacionales de Confección de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel solicitan de este Ministerio les sea concedido el régimen de Convenio para el pago de los impuestos sobre el Lujo que gravan la venta de pieles y prendas confeccionadas con pieles durante el año 1963.

Rubada cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por los Grupos Nacionales de Confección de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, integrados en el Sindicato Vertical de la Piel, para el establecimiento de un régimen de Convenio de ámbito nacional en la exacción de los impuestos sobre el Lujo que gravan la venta de pieles y prendas confeccionadas con pieles durante el año 1963.

2.º Los contribuyentes incluidos en el caso presentado por las citadas Agrupaciones que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio adoptado por aquéllas con fecha 26 de octubre de 1962 harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita, dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda de la provincia en cuyo territorio se devengue el impuesto dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión Mixta, integrada por don Juan Mas Calsina, don José Spar Ticot, don Pedro Torrén Pons, don José María Pascual Villarroy, don Manuel Abascal Aguirre y don Tomás Tomás Ichaso como Vocales titulares, y como suplentes, don Eduardo Pinos Bell Lloch, don Luis Fisac López, don Pedro Anta Fernández, don Julio García Roca, don Fernando Ballester Pastor y don José Peñalver Caballero como representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por don Saturnino Blanco Romero, don Bernardo Revuelta García, don Mariano Izquierdo Gómez, don Manuel Briso de Montiano Maján, don Enrique Moya-Angeler Lago y don Faustino Hervada Fernández-España como Vocales titulares, y como suplentes, don José María Caballero Pérez, don Daniel Sánchez Piñol, don Alfonso Jiménez García, don Joaquín Gutiérrez del Alamo Mahou y don José Macho Ortega, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por el Jefe de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dics guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de mayo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.*

Ignorándose el domicilio de Mario de Filippi, súbdito italiano, se le notifica que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, y en sesión del día 8 de mayo de 1963, al conocer del expediente 8/62, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Confirmar el aforo practicado por el señor Oficial Vista de Aduanas de este Tribunal.
- 2.º Declarar cometida en grado de frustración una infracción de defraudación de menor cuantía prevista en el caso primero del artículo 11 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, por el importe de 92.857 pesetas, a que ascienden los derechos de Aduana.
- 3.º Declarar responsable de la referida infracción en concepto de autor a Mario de Filippi.
- 4.º Declarar que concurre la circunstancia agravante número 4 del artículo 15 de la Ley.
- 5.º Imponer al responsable, Mario Filippi, una multa equivalente a 4.34 veces el importe de los derechos, que asciende a 402.999 pesetas, y en caso de insolvencia se exigirá la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, con la duración máxima de dos años, según dispone el artículo 22 de la Ley. Sumando a la multa los derechos fiscales de importación, la cantidad total a ingresar es de 424.688 pesetas.
- 6.º Disponer que una vez satisfecha la penalidad impuesta sean devueltas al interesado las mercancías aprehendidas y el automóvil.
- 7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.
- 8.º Declarar responsable subsidiario a Giovanni Callero por un importe de 92.857 pesetas.
- 9.º Absolver a Giovanni Mesali.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 18 de mayo de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.829.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 1193/1963, de 16 de mayo, por el que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con categoría de Gran Cruz y distintivo blanco a la señora doña Isabel Merello y Alvarez-Campana, viuda de Terry, de Puerto de Santa María (Cádiz).*

En atención a los méritos contraídos por la señora doña Isabel Merello y Alvarez Campana, viuda de Terry, vecina de Puerto de Santa María (Cádiz), con su decidida y constante actuación en el campo de la beneficencia y acción social y generosa cooperación a todo género de instituciones y obras en favor de sus convecinos, en las que invierte sumas que se cifran en millones de pesetas, y por tratarse de merecimientos comprendidos en el artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez, regulador de la Orden Civil de

Beneficencia; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Dispongo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de la señora doña Isabel Merello y Alvarez-Campana, viuda de Terry, vecina de Puerto de Santa María (Cádiz), con categoría de Gran Cruz y distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 1194/1963, de 16 de mayo, por el que se concede el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con categoría de Gran Cruz y distintivo blanco al excelentísimo señor don Ignacio Osborne Vázquez, Conde de Osborne, de Puerto de Santa María (Cádiz).*

En atención a los méritos contraídos por el excelentísimo señor don Ignacio Osborne Vázquez, Conde de Osborne, vecino de Puerto de Santa María (Cádiz), con su decidida y constante actuación en el campo de la beneficencia y acción social y generosa cooperación a todo género de Instituciones y obras en favor de sus convecinos en las que invierte sumas que se cifran en millones de pesetas, y por tratarse de merecimientos comprendidos en el artículo sexto del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez, regulador de la Orden Civil de Beneficencia; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Dispongo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia del excelentísimo señor don Ignacio Osborne Vázquez, Conde de Osborne, vecino de Puerto de Santa María (Cádiz), con categoría de Gran Cruz y distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 1195/1963, de 22 de mayo, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Zamora (capital).*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Zamora (capital), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza a este último Departamento para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Zamora (capital), con presupuesto total de nueve millones trescientas quince mil trescientas cincuenta y siete pesetas con veinticuatro céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la cantidad indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin